



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2023-00644
ACCIONANTE: LUZ MARINA MORA MIRANDA
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL CIRUELOS P.H.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Luz Marina M0ora Miranda contra Conjunto Residencial Ciruelos P.H.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

La accionante actuando por intermedio de apoderado judicial, presume vulnerado su derecho fundamental de petición, pues afirma haber radicado petición el 6 de julio de 2023

ADMISIÓN Y LITIS

Por auto de fecha 8 de agosto de 2023 (doc. 010), se avoco conocimiento la presente acción constitucional, ordenando notificar a la parte accionada, para que ejercieran su derecho de defensa, y requiriendo al accionante para que aportara la constancia de radicación y acreditar la calidad en que actúa el abogado, siendo notificados en debida forma como obra a dic. 011 del plenario digital, sin que la parte accionante diera cumplimiento al mismo.

RESPUESTA CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIRUELOS P.H. (doc. 013):

La entidad accionada remite informe a través de su representante legal indicando que ya se dio respuesta de fondo a la petición radicada, aporta respuesta y notificación electrónica de la misma, por lo anterior, solicita la declaratoria de improcedencia de la presente acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se vulnero el derecho de petición del accionante por parte de la accionada.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección al derecho de petición por cuanto al parecer la accionada, no ha dado respuesta a la petición de fecha 6 de julio de 2023.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa:

El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”.

Asimismo, en la sentencia T-176 de 2011, esa Corporación indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-435 de 2016, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Para el caso concreto, la accionante presume conculcado el derecho de petición por parte de la unidad residencial, teniendo en cuenta lo anterior, se requirió por auto de fecha 8 de agosto de 2023 (doc. 010) al profesional en Derecho, para que acreditara la calidad en que actuaba, la cual no fue allegada hasta la fecha, por tal razón se tiene que no se logró establecer la legitimidad por activa en el presente asunto, pues no se certificó el derecho de postulación por parte del abogado para presentar la solicitud de amparo en favor de la señora Luz Marina Mora Miranda, por lo anterior se declarará la improcedencia de la acción.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

En atención a lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimés

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d253b212fcd1a725274ce35b3eb7fdb7e260721b5e4712142020848d483c52b**

Documento generado en 18/08/2023 07:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>